

DANTE I.

178

14. Que el Diezmo, ó decima parte, de el precio es Alcabala. Vid. *Alcabala* num. 20. Y de otros diezmos de este genero. Vid. *Decimas*.

15. De las tercias Reales de los diezmos, y que son dos novenos de los frutos? Vid. *Tercias*, num. 4.

16. Y hasta que tiempo sea obligación de los Arrendadores de diezmos, y tercias de pan, y vino, y de otras cosas, el guardarlas, y de otras cosas de aqui? *Ibid. num. 5.* & alijos.

17. Que de el rescate de los Moros se pague el diezmo, guardando cierto orden? Vid. *Cartagena* num. 5.

DIFUNTOS.

Rec. De los lutos, y cera, que se puede gastar por ellos, y traer? Vid. *Lutos*.

DIGNIDAD.

Rec. Los electos à Obispos, y otras Dignidades Ecclesiasticas, que deben jurar, antes de tomar la profesion? Vid. *Prelados*, num. 9. & 10.

2. Las Ecclesiasticas de el Reyno se dán à los naturales. Vid. *Naturales* à num. 1.

3. Y las del Patronato Real no se imponen sin licencia de su Magestand, y como debia ser, y de las penas en contrario? L. 5. tit. 6. lib. 1. Vid. *Patron*, num. 6.

DILACION.

Rec. Que dilacion, y tempo se ha de dar en los emplazamientos de el Consejo, y Audiencias? Vid. *Emplazamiento*, num. 6.

2. Y que los terminos se entiendan peremptorios? *Ibidem*, num. 7.

3. Que los Grandes, y Señores, que han tomado censos, con la condicion de quitarlos á cierto tiempo, le tengan doblado, si fuesen á vivir á sus estados. Vid. *Censo*, num. 12.

4. Que no se den cartas de alongamiento, ni dilatorias sobre Rentas Reales. Vid. *Situaciones*, num. 33.

5. Los deudores de lanas, que no llegan á veinte ducados, que dilacion tengan para pagarlos, y de otras cosas de aqui. Vid. *Lanas*, num. 5. y *esferas*.

DILATORIAS.

Rec. Como se ayan de oponer, y quando las excepcion delatorias? Vid. *Excepcion*, num. 2.

DILIGENCEROS. DILIGENCIAS.

Aut. Para censos sobre positos? *Fol. 19. B. 1. Aut. 130.*

2. Los Fiscales no embien quien las haga sin licencia. *Fol. 54. B. Aut. 248. y 249.*

Rec. De las hidalguias, quien los nombre, y con que salarios? Vid. *Hildagos*, L. 33. cap. 4. tit. 11. lib. 2.

DISPENSEROS.

Rec. De los derechos de el mayordomo, y dispensero mayor de raciones? Vid. *Arancel* num. 31.

DISTANCIA.

Rec. Que quando se descubriere de nuevo alguna mina se hagan los pozos, que se hubieren de seguir diez varas vno de otro. Vid. *Minas* num. 163.

DIS-

DANTE I & O.

179

DISTRIBUCION.

Aut. La que se ha de hacer de los 500 mrs. que se depositan para el recurso de injusticia notoria? *Fol. 120. B. Aut. 71.* Vid. *Camara, Penas, Gastos, Condenaciones*.

DIVISION.

Aut. Entre los Señores del gobierno para la correspondencia con los Jueces, y Justicias de el Reyno? *Fol. 155. aut. 133.*

Rec. De la particion, y division de las herencias. Vid. *Herencia*.

2. Como se aya de partir el metal entre los compañeros de minas, y que hasta, que se parra, ninguno tome cosa, y de otras cosas de aqui. Vid. *Minas*, num. 6. y *Particiones*.

DOBLES. DOBLONES.

Prag. Por Pragmatica de el año de 652. se manda, que los doblones no valgan más, que á 28 reales de plata. *Fol. 233. col. 1. in fin.* Y de otras alteraciones de el precio? Vid. *Moneda*.

2. De el valor de el doblón de á dos escudos de oro segun el de el año de 686? *Fol. 272. col. 1. y 2. por que.*

Aut. Los faltos de peso deben correr, como si estubiesen cabales, pagándose las faltas. *Fol. 109. aut. 38.*

2. Y que los plateros no corten moneda alguna con el pretexto de falta de peso, y los dueños acudan al contraste, para que la corten, y den fee de su valor. *Fol. 109. aut. 37.* Vid. *Moneda*.

Rec. Quando, y como, y á quien se paguen en cañas de hidalguias? Vid. *Hildagos*, num. 25. & 26.

2. Y que no se lleven por declarar, si las viudas de hidalgos gozen del privilegio de sus maridos? *Ibid. num. 27.*

3. De la fiança de las mil y quinientas? Vid. *Suplicacion*, num. 20.

4. Y quando aya lugar á la pena, y que si la sentencia se revoca, ó modifica? *Ibid. num. 21. & seq.*

5. Y como se ayan de pesar, y recibir; y qual seja falta, ó no? Vid. *Pesas*.

DOCTORES.

Aut. Si siendo Consejero, ó Oidor entre en examenes, y actos de Universidad privativos de Cathedraticos? *Fol. 10. aut. 64.*

Rec. No se tengan por tales los graduados por rescripto. Vid. *Grado*, num. 1. Y de otras de aqui. Vid. *Grados, Universidad*.

DOLO.

Rec. Que aviando dolo en los contratos, no obligan, y que si ay lession? Vid. *Vender*, num. 2. & 3.

DOMINGOS.

Rec. En Domingo no se puede trabajar, ni tener tiendas abiertas, y que pena, y su

aplicacion, y que ningun Concejo, ni oficial puede dar licencia? *L. 4. tit. 1. lib. 1. Acebed. hic Solorc. De Ind. Gub. lib. 1. cap. 27. à num. 99. Carras. Cap. 2. Barbos. Ord. Lusti. lib. 3. tit. 18. Vbi plura. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 17. num. 44. Et an peccare in die festo sic circumstantia fatenda in confessione? Gutier. Can. 1. cap. 31. Cened. Part. 2. collect. 142.*

Y de otras cosas de aqui. Vid. *Fiestas, Ferias*.

DOMINIOS.

Aut. En los de España corran los Luises de Francia. *Fol. 132. aut. 97.*

Rec. Que los derechos de cargo, y descargo, en los Puertos, son del Rey en reconocimiento de el soberano dominio, y que no se entienda, hazerse donacion de ellos. Vid. *Renta*, p. 56. Y de otras cosas? Vid. *Señorio*.

DONACION.

Aut. Las hechas por el Señor Rey Don Enrique II. que linea deben comprehendérse? *Fol. 158. aut. 138.*

Rec. Que la hecha por el Rey, ó otras personas á la Iglesia sea siempre firme. *L. 5. tit. 2. lib. 1. Vid. Iglesia* num. 5.

2. Que no se haga donacion, y merced de Villa, Castillo, ni heredamiento á extranjero, y si algún natural lo hiziese, ó engañase, que lo pierda. *L. 1. in Prin. & L. 2. tit. 10. lib. 5. Molin. De Primog. lib. 1. cap. 3. à num. 17. Garcia. De Nobil. glof. 1. S. 1. num. 6. Matienç. & Aceb. hic. Solorcan. De Gub. Ind. lib. 2. cap. 27. Salced. De Lég. polit. lib. 2. cap. 15. Vbi plura circa exteriores. Vid. *Infra*, & maxime, num. 5.*

3. Pero que sean validas las hechas á naturales, como los Reyes no estén en tutoria, reservada siempre la jurisdiccion suprema; y que los Señores seá obligados á hacer guerra, y paz, por mandado de el Rey, ni valgan las cartas para lo contrario. *Diff. L. 1. y. Pero si las tales. Lart. Alleg. 12. num. 11. Menoch. Conf. 103. Simoncel. De Decret. lib. 1. tit. 2. Mastrill. Conf. univ. post deciss. parti. 1. Molin. De Primog. lib. 2. cap. 6. à num. 50. Castill. De Terrij. lib. 7. cap. 41. Amay. In Leg. 1. & 2. Cod. de Bonif. vacanci.*

4. Y quando se entienda, que el Rey dà solo la Villa, Lugares, y Castillos, y no la jurisdiccion, y quando todo? Y que si el donatario hubiese viudo de ella por quaranta años? *Diff. L. 1. y. Pero si en los privilegios, & seq. Amay. L. 2. Cod. de Bon. Vac. num. 20. Et ad y. No se dixeret expressamente. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 16. à num. 70. Lart. Alleg. 70. num. 20. & 92. num. 2. Et ad y. Vbi de ella? Lart. Diff. alleg. 92. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. num. 52. Et an Rex possit*

possit à Dominis vasallorum avocare jurisdiccionem, vel in ea populis detur mandato contra Regem, & quatenus Rex possit alienata a prædecessoribus revocare? Parlad. 2. cap. 1. num. 16. Caffanet. Conf. 43. num. 53. Luc. De Regal. dift. 148. à n. 5. & dift. 177. à num. 21. Maresc. Var. 1. cap. 59. à num. 13. Cancer. Var. 3. cap. 14. num. 41. Noguer. Alleg. 5. num. 22. & Castill. Vbi sup. num. 121. Vid. NN. seqq. & DD. sup. Solorc. Tom. 2. de Gub. Ind. lib. 2. cap. 11. num. 57. & cap. 27. num. 58. & alij.

5 Que los Reyes no pueden hazer donacion de Lugares, y jurisdiccion de la Corona Real, sin necessidad urgente vista, y conocida por tal con Consejo, y de Conference de los de su Consejo, y de Procuradores de Cortes, y que ayan de jurar todos darle fielmente. L. 3. tit. 10. lib. 5. Vid. Inf. num. 6. Latè Menoch. Conf. 1003. Mieres. de Major. part. 4. quæst. 20. Vbi anlæz L. vbi recepta fit. Gutier. De Tut. part. 1. cap. 18. num. 27. Navaret. Difc. Pol. cap. 24. Molin. De Primog. lib. 1. cap. 3. num. 18. Castill. De Tert. cap. 17. num. 8. Erad y. Por esto, & y. D. Enrique. Vela. Différ. 3. à num. 11. Villar. Resp. 7. num. 18. Larr. Alleg. 12. à num. 12. Erad y. Entre partes. Mieres. sup. part. 1. quæst. 10. num. 43. Paschal. De Patr. part. 1. cap. 1. à num. 20. Erad y. Imprescriptiles. Otero. de Paschil. cap. 9. num. 17. Larr. Deciss. 30. Vid. Prescripcion. à num. 1. Optimè ad rem. Moftaz. De Caus. Pijf. lib. 7. cap. 8. & 10. à num. 8.

6 Y que en otra forma sea ninguna la donacion hecha, aunque sea de poderio absoluto; salvo las Villas de Jimulla, y Viel, y las donaciones hechas á la Reyna, Principe, & Princeza, y fean de por vida, y que ayan de jurar los donatarios; salvo en todos los privilegios de las Ciudades, y Villas. Y si puedan resulter la enaguracion hecha en otra forma: Difc. L. 3. y. Oroso. Et seqq. Et de justicia, & ratione huius providentia, & à ex hoc civitates ad sui ipsum retractum admittantur? Larr. Alleg. 45. num. 17. & alleg. 12. Antun. De Don. lib. 2. cap. 4. Ramirez. De Leg. reg. §. 36. num. 8. Bovad. Lib. 2. cap. 16. num. 12. Paschal. De Patria potest. cap. 1. num. 47. & alij. sup.

7 Revocançs en todo todas las donaciones hechas por el Rey D. Enrique IV. des de Septiembre de el año de 64, y las cartas en contrario, sean obedecidas, y no cumplidas. L. 4. tit. 10. lib. 5. Vid. Num. 20. Inf. Sylv. Lib. 1. resp. 8. num. 40. Garcia. De Nobil. glof. 2. num. 24. Matienç. & Acebed. hic. Alphar. Glof. 14. §. 1. Angulan. Lib. 1. con. 5. Et an imminente, an etiam modice donatio-

nes intelligentur revocare, & àn valeant, quæ fuit à Rege oppretio? Garcia. Supr. num. 25. Navaret. Difc. 24. Cabrer. De Met. lib. 2. cap. 3. num. 48. Robles. De Repref. lib. 3. cap. 14. Gutierrez. Praef. quest. 20. Constant. In L. 1. Cod. de filij. Offic. num. 29. Cabrer. De Metu. lib. 2. cap. 3. num. 48. De his donationibus plura Paz. De Tenus. cap. 57.

8 Que siendo las mercedes de officios menores, lanas de Padres á hijos, y otras cofas, el Rey las haga sin esperar el acuerdo de el Consejo. L. 5. tit. 10. lib. 5. Acebed. & Matienç. hic. Mieres. De Majorat. part. 4. quæst. 1. limit. 6.

9 Que las cofas, de que el Rey hiziese donacion, sean firmes, y ni él, ni otro las pueda quitar. L. 6. tit. 10. lib. 5. Retes. De Donat. cap. 13. lib. 1. num. 15. Castill. De Tertij. cap. 18. num. 147. Solorc. De Ind. gubern. lib. 2. cap. 27. num. 48. Luca. Sup. num. 4. Et de Conciliacione huius legis cum. L. 15. infra. & quid de donatione remuneratoria? Carol. de Tapia. Deciss. 5. à num. 64. Matienç. hic. glof. 1. Villar. Sylv. Resp. 8. à num. 29. Castill. De Tertij. cap. 18. num. 147. Solorc. Sup. & cap. 9. num. 19. Guzman. De Evit. quæst. 25. à num. 41. & quæst. 8. Ramirez. Sup. §. 30. num. 26. Alfar. De Offic. Fisc. glof. 34. à num. 6. Onufrius. de Renunt. cap. 14. à num. 102. Castill. Cont. 7. cap. 20. Gutier. De Gabel. quæst. 57. num. 17.

10 Que la donacion es mortis causa, y se puede revocar; ó es inter vivos, y no puede sino por las razones de la ley. L. 7. tit. 10. lib. 5. Gutier. De Matrim. quæst. 6. Matienç. hic glof. 1. vñque ad 6. Acebed. hic. Et donatio facta ex causa matrimonii ad proper ingratitudinem revocetur? Olea. de Cess. Iur. tit. 2. quæst. 7. num. 10. Addad. Molin. De Primog. lib. 4. cap. 2. num. 18. Larr. Alleg. 76. à num. 2. Plures apud Aguila ad Roxas. De Incomp. part. 1. cap. 2. à num. 80. Et quid si pactum sit appositum in contrarium, vel juramentum? Gom. Var. 2. cap. 4. num. 14. Hermof. in leg. 10. tit. 4. part. 5. glof. 7. Valer. De Transf. tit. 3. quæst. 3. num. 64. Aguila. Vbi sup. num. 84. Vbi de alij casibus.

11 Que la donacion de todos los bienes, aunque sea de solos los prefentes, no vale. L. 8. tit. 10. lib. 5. Gom. In leg. 69. Taur. Gutier. De Iuram. part. 1. cap. 11. Hermof. ad leg. 9. tit. 4. glof. 1. Castill. 4. contr. cap. 3. & cap. 5. Sigitenc. De Clasif. lib. 1. cap. 24. P. Molin. De Iust. & Iur. tract. 2. disp. 280. Et quid si donator ad restandum quantitatem, vel visumfructum reservet? Valenc. Conf. 117. Aguil. Vbi sup. num. 122. Salgad. Labyr. part. 2. cap. 4. num. 66. Gamma. Decis. 255. Gutier. Sup. num. 14. Molin. De Primog. lib. 2. cap. 10. à num. 18. Et quid si pluribus factis

factis donationibus bona consumantur, an in totum donatio omnium sic facta bonorum nulla sit? Gom. Sup. num. 2. Cevall. Com. quæst. 222. Fontan. De Paſſis Claus. 4. glof. 23. num. 2. & glof. 21. part. 1. Larrea. Deciss. 66. num. 10. Salgad. Vbi sup. num. 54. & alij. Et quid si donatio firmetur juramento? Gutier. Difc. cap. 11. Molin. Sup. & Castill. num. 14. Gom. in leg. 69. num. 4. & alij. DD. sup.

12 Que todos los quetengan mercedes, ó donaciones de juros, ó en otra manera desde el año de 423. ayan de presentar los privilegios para que se sienten en los libros de los Contadores mayores; y en otra forma los pierdan, no aviendo hecho esta diligencia. L. 9. tit. 10. lib. 5. junct. L. 1. tit. 8. lib. 9. Parej. De Inst. tit. 5. res. 9. à num. 40. Capie. Galco. 1. cont. 14. à num. 37. Onufrius. de Renunt. cap. 14. à num. 102. Castill. Cont. 7. cap. 20. Gutier. De Gabel. quæst. 57. num. 17.

13 Que no se haga, ni valga la merced de pinos, moros, ni galeas, ni otras cofas de las Atarazanas: ni los Alcaldes de ellas cumplian las cartas ganadas en contrario, ni los Escrivanos de Camara las escriban; ni los Contadores, ni los Ministros las señalen, baxo de ciertas penas. L. 10. tit. 10. lib. 5. Matienç. hic glof. vñc. Caldeir. De Error. lib. 4. cap. 10. num. 6.

14 Que las donaciones, que se hacen en fraude para no pechar, no valgan. Y como se presuman hechas cautelosamente, las que se hacen á hijos Clergos, y Estudiantes; y como se aya de castigar, á quien las haze, en la carelly que los Juezes Ecclesiasticos, y el Maestre-Escuela vayan á la Corte á dar razó de los proceffos, que hiziesen sobre esto? L. 15. tit. 10. lib. 5. Vid. Sup. num. 4. & seqq. Rentas num. 58. y Alcabala, num. 55. y 64. Castill. De Tertij. cap. 18. num. 147. Navaret. Difc. 24. Solorc. De Ind. gubern. lib. 2. cap. 27. à num. 48. Villar. Sylv. lib. 1. Resp. 8. Et ad y. Por sola voluntad? Molin. De Primog. lib. 4. cap. 3. num. 23. P. Suarez. De Legit. lib. 8. cap. 37. à num. 7. P. Sanchez. De Matrim. lib. 8. disp. 33. Castill. 5. Cont. cap. 89. à num. 93. Larrea. Alleg. 115. num. 24. Barbos. in Leg. 1. ff. solut. mat. Alfar. De Offic. Fisc. glof. 34. à num. 14. Petra. De Po-test. Princip. cap. 24. à num. 219. Villar. Sylv. Resp. 8. lib. 1. Aguil. ad Rox. Part. 7. cap. 2. Latifimè.

Et de æquivalencia meritorum cum redonata, & moderatione? Menoch. Sup. confil. 1003. à num. 60. Crespi. Observ. 101. num. 20. Larrea. Alleg. 77. num. 14. & Alleg. 58. num. 16. Costa Conf. 23. num. 4. Solorc. De Gub. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 30. num. 23. & seqq. Et à mentio servitorum, vel meritorum facta in concessione inferat probacionem? Castill. 5. Cont. cap. 89. & dealis ad rem? Hermof. L. 53. tit. 5. part. 5. glof. 6. num.

Q

- num. 5. Solorc. *Sup. de Iur. Ind. cap. 27. num. 35.* Larrea *Alleg. 77. num. 23.* Garcia. *De Nobilit. glof. 2. num. 17.* Valenc. *Conf. 82.*
- 19 Y que no es voluntad de los Reyes hacer donaciones, ni mercedes en perjuicio de terceros que los, que las reciben, las ayan de cobrar segun y como el Rey las cobraba. *L. 16. tit. 10. lib. 5.* Matienz. *hic glof. 1.* Gutier. *De Gabel. quæf. 4. num. 23.* & *quæf. 57. à num. 17.* Larrea. *Alleg. 30.* Vbi quid donatarius augere tributa non potest. *Caped. Part. 2. Decif. 24. num. 10.* Hieron. de Leon. *Decif. Valentin. Part. 1. num. 6.* Thefaur. *Decif. 16.* Congruit Valenc. *Conf. 93. num. 49.* Larr. *Alleg. 31. Alleg. 1. num. 5 & alij.*
- 20 Poneose la declaracion, y modificacion, que se hizo en las Cortes de Toledo de las mercedes hechas por el Rey D. Enrique, y los Reyes Catholicos, donde se notan muchos de los motivos, así para moderarse, como para revocar las hechas por los Reyes. *L. 17. tit. 10. lib. 5.* Navarret. *Diff. 24.* Mcnoch. *Conf. 1002. & 1003.* Larr. *Alleg. 12.* Solorc. *De Gubern. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 27. num. 32.* Parlad. *Diff. 13. à num. 6. §. 1. & 2.* Garcia. *De Nobilit. glof. 2. à num. 24. & Gutier. Sup.*
- 21 Revocan las mercedes hechas á las Villas por razon de los reparos de muros pasando á fer de Señorio. *L. 18. tit. 10. lib. 5.* Matienz. *hic glof. vnic.*
- 22 Hazezse á Valladolid la merced de que sellame, *Villa Noble.* *L. 19. tit. 10. lib. 5.* Matienz. *hic glof. vnic.*
- 23 Que las mercedes de por vida en vancando se consuman para el Rey. Y lo que se mandó consumir por la Ley de Toledo; y que sin embargo de que se den cartas, y sobrecartas contra lo aquí dispuesto con expresion de verbo ad verbum, y derogacion, no las cumplan los Contadores mayores. *L. 20. tit. 10. lib. 5.* Matienz. *hic glof. 1. & seqq.* Avend. *De Censib. cap. 2. num. 24. & 25.*
- 24 Que las mejoras no se saquen de las donaciones propter nuptias. Vid. *Mejora. num. 9.*
- 25 Y que haziendo los Padres alguna donacion á sus hijos, aunque no lo expresen, se entienda, que los mejoran en tercio, quinto, y legitima. Vid. *Mejora. num. 10.*
- 26 Y como se aya de traher á colacion, y á que tiempo se aya de considerar el valor, y de otras cosas tocantes á colacion, y de la eleccion, que tienen los mejorados para apartarse de la herencia. Vid. *Herederos. à num. 5.*
- 27 Y si la donacion, que al Rey hace á marido, ó mujer, se aya de repartir entre ellos por ganancial: Vid. *Gananciales. num. 2.*
- 28 Y como se ayan de pagar á los hijos por maridos, y muger? Y que sino los hubiere? Vid. *Gananciales. num. 8.*
- 29 Y de otras cosas tocantes á donaciones, y gracias: Vid. *Merced. Privilegios.*
- 30 Que los derechos de el cargo, y descargo de los Pueblos son de el Rey; y que no se entienda hacer donacion de ellos. Vid. *Renatas num. 56.*
- 31 Quando el Rey durante el arrendamiento dona, ó vende las Alcabalas, ó tercias, qué precio se les aya de paffar á los Arrendadores: Vid. *Condicion num. 25.*
- 32 Que las donaciones, y ventas, hechas en fraude de no pechar, no valgan, y se pague la moneda. Y sobre esto que prueba baste: Vid. *Monedas forera. num. 9.* Vid. *Sup. num. 14.* Y de otras cosas de aqui? Vid. *Merce des.*
- DONES.
- Rec. Que ningun Juez Superior, ni inferior, ni otro ministro alguno de Justicia reciba dones, y de otros, y otras cosas: Vid. *Dadias. Presentes.*
- 2 Y que no puedan recibirlos los Alcaldes Ordinarios: Vid. *Alcaldes Ordinarios. num. 5.*
- DORADORES.
- Rec. De los Plateros, y Doradores: Vid. *Plata.*
- 2 Y qué cosas puedan dorar, y cuales no? *Ibid. num. 5.*
- DOTES.
- Prag. De la moderacion, y proporcion, que 1 ha de guardarse en el dar dotes: Y que por vía de dote, ni casamiento las hijas no se entienda mejorarfe en tercio, ni en quinto de los bienes, ni por ningun contrato inter vivos se pena de perderlo. Y que por razon de vestidos, y joyas no se pueda dar más de la octava parte de la dote recibida; y los pactos en contrario son nulos; y sobre esto se guarde lo dispuesto por la Ley 1. tit. 2. lib. 5. Recop. Vid. *Pragmat. post. Fol. 331. cap. 24.*
- 2 Que por consumirse las dotes con los gastos excesivos de las bodas se guarde lo que està mandado guardar sobre vestidos, y joyas; y que las arras no excedan de la decima parte, y la Camara no dé dispensa sobre ello: y los Escrivanos den cuenta á las Justicias de las escrituras sobre esto; y el de ayuntamiento tenga libro de ellas, y de la cantidad de dote, y arras, y de la perdida de el exceso, y que de la omision se haga cargo en residencia, y esta ley no se pueda renunciar. Y por lo tocante á las Damas de Palacio, que dote se les puede dar, y que por

- por este titulo no se pueda dar plaza, oficio de Justicia, ni de la Casa Real; y que sea mandado forzosa el dexar algo por testamento para dotes á huervas, de que se encarga á los Prelados el cuidado, y que de las obras pías apliquen algo para este fin, y las Iglesias, y Comunidades procuren esto mismo, y porque razon? Post. *Fol. 331. cap. 25.*
- Que las mercaderias, y generos, que diezlen para bodas al fiazo los Mercaderes, no las puedan demandar, ni cobrar. *Ibid. post. Fol. 331. cap. 26.*
- Rec. De las dotes, arras, y joyas, y lo que 1 se pueude dar en dote por los Padres, y como se aya de hacer la taſſacion: *L. 1. tit. 2. lib. 5.* Junct. *L. 5.* Vid. *Infr. 7.* Fontan. *De Partit. tom. 2. glof. 1. & seqq.* Hermos. *in leg. 8. tit. 4. part. 5. glof. 12. & seqq.* Ayor. *De Partit. part. 3. quæf. 27. & 28.* P. Sanchez. *de Matrim. lib. 6. disp. 29.* Guzm. *Verit. 10.* Et de fidejusione, y juramento, & an firmetur appositu? Parlad. *Diff. 59. num. 9.* Gutier. *de Iuram. part. 1. cap. 21. per toum. & cap. 14. num. 14. & cap. 21.* Gom. *in leg. 53.* Taur. *num. 26.* Optimè Larreategui. *Select. lib. 8. cap. 13.* qui dat plures. Castill. *Cont. lib. 3. cap. 9.* Fontan. *De Part. claus. 12. glof. 5. num. 51.* Parlad. *Diff. 125.* Mieres. *de Majorat. part. 1. quæf. 52.* Et quid si maritus arrhas promiserit ex bonis praefentibus, & futuri, an vxori competat temporis electio? P. Sanchez. *Vbi sup. num. 5. disp. 29.* Gutier. *Præf. 3. quæf. 42.* Noguer. *Alleg. 40. num. 9.* Ayora. *de Partit. part. 1. Diff. cap. 7. num. 18. & num. 30.* Vbi quid si dotem dederit. Sanchez. *Lib. 6. disp. 7. & 8. sup.*
- 5 Que las arras son de los herederos de la mujer, no aviando hijos de el matrimonio. *L. 3. tit. 2. lib. 5.* Ant. *Gom. in leg. 51.* Taur. *Gutier. Lib. 2. præf. quæf. 18. & lib. 4. quæf. 65. & de Iuram. Conf. part. 1. cap. 1. num. 21.* P. Sanchez. *sup. junct. disp. 40. & DD. Infr. num. 6.*
- 6 Y como se hagan las joyas, y arras de la mujer, disuelto el matrimonio. Y que si hubiere intervenido osculo, y si quede á la elección de la mujer tomar las arras, ó lo que le hubiere dado el marido, y dentro de qué tempo? *L. 4. tit. 2. lib. 5.* Gom. *in leg. 52.* Taur. *Gutier. Præf. lib. 2. quæf. 18. & 20.* P. Sanchez. *de Matrim. lib. 6. disp. 18.* P. Molin. *De Iust. & Iur. tract. 2. disp. 290.* Ceval. *Quæf. 391.* Petr. Barbo. *in Rubric. ff. Solvit. Matrim. part. 2. n. 108.* Et an velatio necessaria sit, & an hac providencia locum habeat in vidua? Ayor. *De Part. sup. cap. 7. num. 33. & 35.* Gutier. *Alleg. 11. num. 7.* Et ad y. *Hubiere bessado?* Barbo. *Sup. num. 112.* Gutier. *Lib. 2. præf. quæf. 18.* Sanchez. *Sup. disp. 19.* Luca. *de Donat. disp. 33.* Pancr. *Lib. 1. Var. cap. 94. & Gom. in Diff. L. 52.* Idem Gutier. *Præf. 3. quæf. 44. 41. 42. & 43.*
- 7 Explicase la providencia de las dotes, que se pueden dar por los Padres, y con alguna novedad. *L. 5. tit. 2. lib. 5. junct. L. 1.* Et circa dicta an credidores patris donan,

tis, & quando possint dotem filiabus datam in sui præjudiciu à genero, vel filia revocare? Fontan. *De Pastis*, part. 6. claus. 5. glos. 8. p. 2. Videas ad rem. *Mejora*, num. 7.

Y que para que se guarde lo dispuesto sobre las arras la Camara no pueda dispensar, y los Escrivanos, ante quien se otorguen las escrituras, den cuenta á las Juntas de el Lugar : y el Escrivano de Ayuntamiento tenga libro, donde se tome la razon para que se ejecuten las penas, y se les haga de la omission capitulo en residencia ; y que esta ley no se pueda renunciar. *Dic. L. 5. ¶ 8. T porque s. Tit. 2. lib. 5.*

8. Y que cantidad se pueda dar por causa de dote á las Damas de Palacio? *Dic. L. 5. ¶ 8. T porque en. tit. 2. lib. 5.*

9. Y que no se puedan dar, ni den á las dichas Damas, por causa de dote, ni otro algun título particular plaza alguna, ni oficio de Justicia, ni de la caja Real. *Dic. L. 5. ¶ 8. Y. Es nuestro.*

10. Que los bienes mostrencos sirvan para dotes de mugeres huferanas, y pobres, sin embargo de qualquier determinacion en contrario, y aya para ello depositario : y se distribuyan con intervencion del Concejo. *Dic. L. 5. ¶ 8. T porque demás. Vid. Mostrencos.*

11. Y que ay obligacion por manda forçosa de dexar alguna cantidad en el testamento para dotes á huferanas, y pobres, y se encarga á los Prelados la recaudacion, y cobro, y que apliquen lo que puedan para este efecto ; por ser vna de las obras mas precisas, y meritarias. *Dic. Leg. 5. ¶ 8. Que entran las. Tit. 2. lib. 5.*

12. Que las mejoras no se saquen de las dotes, que se trahen á colacion. Y de otras cofas de aqui? *Vid. Mejoras, num. 9. & alij. Donaciones. Casados.*

13. Y quando será la dote innofiosa, y si se deba traher á colacion, y particion, y como? *Vid. Herencia, num. 5.*

14. Y como se han de pagar las hechas por marido, y mujer á su hijas, y si hubiere bienes gananciales, y que fino los hubiere, y de otras cofas? *Vid. Gananciales, num. 8. & alij.*

15. Y como el perder los blasfemos los bienes se entienda sacadas dotes, y Arras. *Vid. Blasfemia, num. 4.*

16. Que el que mata de su autoridad los adulteros, no gana el dote. *Vid. Adulterio, num. 5.*

DROGAS. DROGVEROS.

Rec. Que los Boticarios no puedan vender drogas, ni compuestos. *Vid. Botica. Num. 5.*

2. Y que los Protomedicos no examinen á los drogueros. *L. 2. tit. 16. lib. 3.*

DVCADOS.

Rec. Quantos ducados se paguen de cada saca de lana, que se saca de el Reyno; y que vn ducado de oro vale trescientos, y setenta y cinco mrs. *Vid. Lanas, num. 4. & alij.*

DVDAS.

Aut. De las dudas de el Consejo con el de Hacienda, y de su resolucion: *Fol. 21. Aut. 137.*

Rec. Que ofreciendose dudas sobre quentas, manden los Contadores, que informe de ellas, el que las pone. *Vid. Contaduria, num. 83.*

2. Y que ofreciendose sobre quentas, se confiera entre los Contadores, Tenientes, y Oficiales de quentas. *Vid. Quentas, num. 23. & num. 33.*

3. Que los que las toman, al principio de ellas pongan las dudas, que se les ofrezcan. *Vid. Quentas num. 50.*

4. Y que ofreciendose duda sobre derechos de Puerto, se pase por la declaracion de los Contadores. *Vid. Puerto seco, num. 4.*

DVELOS.

Prag. Como, y en que conformidad se puedan enlutar las cofas de el duelo por aver difunto; y de otras cofas sobre lutos? *Fol. 289. cap. 22. & post fol. 331. cap. 21.*

2. Y de lo probado sobre desafios, ó dueños? *Vid. Desafios.*

Rec. Acerca de los duelos en quanto dizan de desafios, y lutos. *Vid. Lutos, Desafios.*

Prag. Que los que prestan á Gitanos sus cavallos, ó yeguas, los pierdan. *Fol. 298. cap. 5.*

Aut. Y que los dueños de las casas puedan contradezir, que los Apontadores arrienden las posadas. *Fol. 11. aut. 75.*

2. Como los dueños de yeguas estén obligados á tener yerros, y sellos proprios para señalarlos á los cavallos donde esté encargada la cria? Y que ayan de hender la oreja á ciertos tiempos. Y lo que han de guardar en su eria, y lá de Cavallos. *Fol. 92. aut. 5. Vid. Cavallos.*

3. Que los dueños de oficios de Cámara, quando vacaren, propongan ciertas personas. *Fol. 160. B. Aut. 143.* Y de otras cofas? *Vid. Oficios. Proprietarios. Señores.*

Rec. Si lo determinado sobre cortas, y talas se entienda con los dueños. *Vid. Terminos, num. 35.* Y sobre otras cofas? *Vid. Señores, Oficios.*

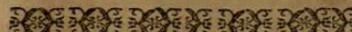
DVQVES.

Rec. Si los Duques sean de el Consejo, y tengan asiento, y como? *Vid. Consejeros, n.º 10.*

2. Y

2. Y si las Duquesas puedan, y en que forma, ser Jueces? *Vid. Alcaldes Ordinarios, num. 7.*

3. De el tratamiento que se debe dar á los Duques? Y que se permite darles Señorías, y en los sobre escritos se ponga *Al Duque*; y despues el estaldo. *L. 16. ¶ 8. Permisimos. Et y. Que en los Tit. 1 lib. 4. Vid. Tratamientos.*



LITERA E.

ECCLESIASTICOS. Vid. CLERIGOS.

Prag. Que las Iglesias, y Comunidades, median, y acoden las mugeres pobres, y huferanas, y si sea obligacion metropolitana, y precisa? Post Fol. 331. cap. 25. ¶ 8. *Tasimismo. Vid. Prelados. Iglesias. Clerigos.*

Aut. Que las Comunidades Ecclesiasticas no puedan tener tabernas en la Corte, sino es en lugares profanos. *Fol. 150. Aut. 93. Vid. Clerigos.*

Rec. Tienen franca administracion de sus rentas. Y que no les obliguen á arrendar, ni quite la libertad de administrarlas. *L. 11. tit. 2. lib. 1. Vid. Libertad, num. 1.*

2. Es contra su libertad el estatuto, para que no les arrienden, ni den posada, ni lo necesario, pagandolo. *L. 11. tit. 2. lib. 1.*

3. No se les vulnere su jurisdiccion, ni se impidan sus decretos, ó estatutos penales, en los cofas, que son de la jurisdiccion Ecclesiastica. *L. 1. & 4. seqq. tit. 3. lib. 1. Vid. Jurisdiccion, num. 2. Libertad, num. 4.*

4. Ecclesiasticos, que tienen jurisdiccion temporal, como deben proceder. *L. 8. tit. 3. lib. 1. Vid. Prelados.*

5. De que tributos, y como sean exemptos? *Vid. Clerigos, num. 7. & seqq.*

6. Y que no hagan juntas, ni alborotos, para detener la execution de la justicia. *L. 6. tit. 4. lib. 1. Vid. Clerigos, num. 17.*

7. Que los Jueces Ecclesiasticos, quando son de fuera de Sevilla, vayan á la Ciudad, quando hubiere pleito sobre el fuero por Corona, ó embien subdelegado. *Vid. Audiencia de Sevilla, num. 33.*

8. Que el Rey les puede mandar, mueven el titulo, ó privilegio, que tienen de la jurisdiccion temporal. *Vid. Real Jurisdiccion, num. 6.*

9. Y que incurran las temporalidades, los que usurpan la jurisdiccion Real. *Ibid. n.º 7.*

10. Que no puedan los Prelados citar á los legos en causas Ecclesiasticas á la Cabeza de Obispado, aviando inferiores, y en què casos puedan? *Vid. Real Jurisdiccion, num. 8.*

11. Y que los Legos no emplezen á otros ante Ecclesiasticos sobre cofas profanas, ni se sometan á ellos, ni hagan obligacion con juramento. *Vid. Real Jurisdiccion, num. 12. 13. & 14.*

12. Que los Jueces Ecclesiasticos no prenadan las personas, ni hagan execuciones en bienes de Legos sin implorar el Auxilio de el brazo Seglar. *Vid. Real Jurisdiccion, num. 16.*

13. Los que no van al llamamiento de el Rey, pierden las temporalidades. *Vid. Emplamiento, num. 18.*

14. Que no se haga sumision á Ecclesiasticos por los Legos. *Vid. Sumission.*

15. Que se deban observar, quando se hizieren donaciones á los Clerigos en fraude de los tributos Reales, y con què orden ayan de dar quenta de los procesos? *Vid. Dominacion num. 14.*

16. Que no vendan el trigo á mas de la tassa. *Vid. Trigo, num. 3.*

17. Y que sean apremiados á la venta de trigo por repartirlo ento á proporcion para socorrer al Pueblo. *Ibid. num. 4.*

18. Y si puedan traher guardrapas en las mulas, y cavallos? *Vid. Guardrapas. Vestidos, num. 28.*

19. De las penas contra los que toman sus bienes? *Vid. Robar, num. 10.*

20. Si pueda el Consejo de Hacienda, y Contaduria mayor de ella dar cedulas contra los Ecclesiasticos, que eximen á algunas personas de contribuir en Rentas Reales, ó proceden en ellas? *Vid. Contaduria, num. 13.*

21. Que no arrienden las Rentas Reales, y quando lo hizieren, ayan de dar fiadores Legos llanos, y abonados? *Vid. Arrendadores, num. 20.*

EDAD.

Prag. Como mandada consumir la moneda de vellon grueso, introduciendola de fuerza, no se efcusen de las penas los menores de edad, y de otras cofas de aqui? *Vid. Menor.*

2. De la declaracion, que se mandó hazer á los Gitanos, de la edad ante las Juntas? *Vid. Gitanos, à num. 5. y 23.*

3. Y como á proporcion de la edad se les dan las penas? *Vid. Gitanos, num. 11. & 30.*

Aut. Que ha de constar para recibirse alguno de Escrivano? *Fol. 2. B. Aut. 3. part. 1. Vid. Que*

Q3